



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

**SENTENCIA NÚMERO 145
Acta de Decisión N° 043**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ** en asocio de los **Magistrados MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** que integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la **CONSULTA** de la sentencia No. 171 del 9 de julio de 2019, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **LEONARDO OSORIO GOMEZ** contra **COLPENSIONES** bajo la radicación No. 76001-31-05-016-2017-00315-01, **con el fin de que se reconozca la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 3 de mayo de 2011, con fundamento en la Ley 71 de 1988, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el actor cotizó para los riesgos de I.V.M. desde el 1° de enero de 1970 hasta el 30 de septiembre de 2002, reflejando en la historia laboral 601,43 semanas; destaca que el periodo de enero de 1998 hasta el 30 de septiembre de 2002, figura en cero (0), sin embargo, se refleja la observación que corresponde a un pago recibido del régimen de ahorro individual por traslado, aunque fue recibido por Colpensiones, no se refleja en la historia laboral; señala que el 17 de julio de 2013 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, resuelta en forma negativa en resolución 27550 del 6 de febrero de 2015, aduciendo que no le correspondía como Administradora resolver dicha prestación; resalta que Porvenir S.A., le desembolsó el dinero a Colpensiones



según certificación del 13 de abril de 2015; indica que laboró para algunas entidades del Estado, allegando los certificados de tiempos de servicios.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que no le corresponde a dicha entidad el reconocimiento de la prestación, resaltando que, en el Comité de Multivinculación y Depuración de bases de datos, entre la entidad y las Administradoras de Fondos de Pensiones, han definido que su afiliación válida quedó a favor de Porvenir, destacando que, al verificar la base de datos de la Asociación Colombiana de Administradora de Fondos y Pensiones y de Cesantías ASOFONDOS, se presentó una inconsistencia. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, innominada, prescripción, compensación, genérica* (fl. 59 a 65).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 171 del 9 de julio de 2019, por medio de la cual, condenó a la entidad accionada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez al actor a partir del 13 de mayo de 2011; por concepto de retroactivo pensional generado hasta el 9 de julio de 2019, en la suma de \$76.115.022,13; intereses moratorios a partir del 18 de noviembre de 2013.

Adujo la *a quo que*, según lineamientos jurisprudenciales es procedente aplicar la acumulación de tiempos públicos y privados, con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; si bien presentó traslado de fondo de pensiones, se observa que regresó a Colpensiones, conservando los beneficios del régimen de transición, por contar con más de 750 semanas al 1-4-1994, según lo dispuesto en el A.L. 01/2005; destacó que al actor le faltaban más de 10 años para acceder al derecho a partir del año 1994, correspondiéndole aplicar para el cálculo del I.B.L., el más favorable, con una tasa de reemplazo del 87% por contar con 1.202 semanas; resaltó que, al realizar los correspondientes cálculos,



arrojaron una mesada inferior al smlmv, por lo que realizó el reajuste de la mesada a dicho monto; en relación a la prescripción se tiene que no operó, pues la petición se radicó el 17-6-2013, resuelta en resoluciones del 2015 y, la demanda la instauró en el año 2017. Reconoció los intereses moratorios cuatro meses después de realizada la petición, esto es, 18 de noviembre de 2013.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE CONSULTA

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, el demandante cotizó a Colpensiones un total de 601,43 semanas en toda la vida laboral, según se refleja de la historia laboral (fl.13).

Aunado a lo anterior, en dicha historia se refleja que entre los ciclos 12-1997 a 09-2002, en la casilla de “*observaciones*”, registra la anotación “*pago recibido del régimen de ahorro individual por traslado*” (fl.13 a 15).

Por otra parte, se observa que prestó sus servicios a entidades del Estado:

- Secretaria de Educación Departamental entre el 22-01-1976 al 31-01-1977 (fl.29 a 33).
- Alcaldía Municipal de Zarzal Valle, 29-05-1986 al 4-11-1986; 7-10-1994 al 31-01-2001 (fl.34 a 37).
- Gobernación del Valle del Cauca, 31-03-1987 al 30-09-1992 (fl.39).

En primer lugar, se tiene que, el señor LEONARDO OSORIO GOMEZ, solicitó la pensión de vejez a Colpensiones, siéndole resuelta en forma negativa en resolución GNR 27550 del 6 de febrero de 2015, aduciendo que dicha solicitud estaba a cargo de Porvenir S.A. (fl.22).



No obstante, lo anterior, del reporte de la historia laboral allegada por Colpensiones (fl.13), se desprende que el demandante efectuó cotizaciones al I.S.S., desde el 1-1-1970 hasta el 30-11-1997, un total de 601,43 semanas (fl.13 a 17).

En dicha historia laboral se refleja la anotación “*pago recibido del régimen de ahorro individual por traslado*”, entre los periodos noviembre de 1997 hasta septiembre de 2002 (fl.15).

Observándose que el demandante el **22 de diciembre de 2011**, radicó Derecho de Petición ante el I.S.S., solicitando la autorización del traslado de fondo pensional al S.S. (fl.26), indicándole la entidad que verificaría si cumplía con los 15 o más años de cotización al 1-4-1994, requisito indispensable para acceder al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (fl.28).

Según certificación expedida y suscrita por la Gerente Operativa de Asofondos, informó que “*el señor LEONARDO OSORIO GOMEZ (...), figura como afiliado a la Administradora de Fondo de Pensiones COLPENSIONES, desde el 25 de julio de 2012*” (fl.19).

En resolución GNR 27550 del 6 de febrero de 2015, Colpensiones negó la solicitud, aduciendo que, “*(...) la entidad encargada de resolver la solicitud elevada por la AFP PORVENIR, razón por la cual serán devueltos los documentos al señor OSORIO GÓMEZ (...)*” (fl.22).

El **26 de febrero de 2015**, el actor radicó ante Colpensiones, solicitud para “*definir su situación de multivinculación y corrección de su estado de afiliación al sistema*”, informándole la entidad que requería realizar “*Comité de Multivinculación con la Administradora de Fondos de Pensiones AFP, donde está simultáneamente vinculado, con el fin de determinar la administradora a la cual se encuentra válidamente afiliado*” (fl.25).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. Leonardo Osorio Gómez
C/ Colpensiones
Rad. 016 – 2017 – 00315 – 01

Evidenciándose que el Juzgado ofició a la entidad Porvenir S.A. que aportara la historia laboral actualizada y sin inconsistencias mes a mes y año a año y novedad de retiro del actor (fl.92).

En memorial allegado al Juzgado con fecha del 10 de abril de 2019, Porvenir S.A., informó que *“el señor LEONARDO OSORIO GOMEZ (...) o se encuentra afiliado al fondo de pensiones Porvenir S.A. y fue trasladado a Colpensiones desde el 31-08-2012; adjunto envió movimiento de cuenta y certificado de egresado para las validaciones respectivas”* (fl.98).

Resaltó que, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías “Porvenir S.A.”, informó que el señor OSORIO GÓMEZ LEONARDO, presenta en su cuenta individual del fondo de pensiones obligatorias los siguientes datos (fl. 20):

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01-09-1999	31-08-2012	I.S.S

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
17-09-2012	\$8.020.595,00	I.S.S.

Significa lo anterior que, corresponde a la entidad accionada, Colpensiones, el estudio de la prestación solicitada.

En segundo lugar, se debe resaltar que la parte actora cotizó al I.S.S., hoy Colpensiones, prestó sus servicios a entidades del Estado y realizó traslado de fondo de pensiones.

Frente a este tema, en sentencias SU 062 de 2010 y SU-130 de 2013, M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, determinó que, la Corte adoptó una posición unificada en el sentido de ratificar lo señalado en las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, resaltando que sólo los afiliados con



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. Leonardo Osorio Gómez
C/ Colpensiones
Rad. 016 – 2017 – 00315 – 01

más de 15 años o más de servicios cotizados a 1º de abril de 1994, no pierden los beneficios del régimen de transición por el hecho de trasladarse al régimen de ahorro individual y en consecuencia, pueden regresar al régimen de prima media para hacer efectivo tal beneficio, “*en cualquier tiempo*”.

Por tanto, queda claro que, algunas de las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar al régimen de prima media no perdiendo dicho régimen, cuando cumplan los siguientes requisitos:

- (i) *Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.*
- (ii) *Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual, sin importar que dicho ahorro sea inferior al aporte legal correspondiente en caso de que hubieran permanecido en el régimen de prima media, por haber devenido esta exigencia en un imposible a causa de un cambio normativo.*

Teniendo en cuenta lo anterior, del estudio de los documentos allegados, se evidencia que:

- El actor nació el **3 de mayo de 1951** (fl.11), esto es, para el momento de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, el 1º de abril de 1994, contaba con **42 años de edad**.
- Además, de las semanas cotizadas al I.S.S., hoy Colpensiones y de los certificados de tiempos de servicios prestados a las entidades Públicas se desprende que cotizó un total de **811.29 semanas** al 1 de abril de 1994.

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
Teatro Moderno	1/01/1970	30/03/1971	454	64,86
Cuerpo de Bomberos	15/01/1973	31/10/1973	290	41,43
Dulces Colombina	25/11/1974	28/12/1974	34	4,86
Ingenio Riopaila	27/01/1975	8/03/1976	407	58,14
Secretaria Educacion Depart	9/03/1976	31/01/1977	329	47,00
Fed Nal de Algodoneros	24/08/1977	27/09/1977	35	5,00
Ingenio Riopaila	31/10/1977	30/06/1980	974	139,14
Ingenio Riopaila	1/07/1980	3/01/1983	917	131,00
Alcaldia Municipal Zarzal	29/05/1986	4/11/1986	160	22,86



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. Leonardo Osorio Gómez
C/ Colpensiones
Rad. 016 – 2017 – 00315 – 01

Gobernacion Valle	31/03/1987	30/09/1992	2011	287,29
-------------------	------------	------------	------	--------

TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL	5.611 801,57			
--------------------------------	--------------	--	--	--

Significa lo anterior que, al actor le asiste el derecho a recibir los beneficios de la transición consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo procedente el estudio de la prestación con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues, acreditó más de 15 años de cotizaciones antes del 1° de abril de 1994.

Respecto a las disposiciones reglamentarias que exigían para las personas que deciden trasladarse del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, además de trasladar el saldo de la cuenta de ahorro individual, ese saldo no resultare inferior al monto total del aporte legal para el riesgo de vejez en caso de haber permanecido en el Régimen de Prima Media (RPM), incluyendo los rendimientos que se hubieran obtenido de haber permanecido allí afiliado, haciendo exigencias que no estaban en la Ley 797 de 2003, razón para que fueran anuladas las expresiones *"cumplan con los siguientes requisitos:"*, *"a)"*, *"y b) Dicho saldo no sea inferior al monto total del aporte legal para el riesgo de vejez, correspondiente en caso que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media, incluyendo los rendimientos que se hubieran obtenido en éste último"*, así como del inciso final que dispone que *"Para efectos de establecer el monto del ahorro de que trata el literal b) anterior no se tendrá en cuenta el valor del bono pensional"* contenidas en el artículo 3° del Decreto 3800 de 2003 (CE, Sal Contencioso Administrativo, Secc. II, Sentencia del 6 de abril de 2011, Radicación número: 11001-03-25-000-2007-00054-00(1095-07, C.P. Gerardo Arenas Monsalve).

En tercer lugar, se debe destacar que ésta Sala de Decisión, se ha pronunciado en anteriores fallos indicando que es factible la acumulación de



tiempos públicos con los cotizados al I.S.S. a efecto de otorgar la pensión de vejez del Régimen de Transición del I.S.S., con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

La Sala se ha basado en diversas sentencias de la Corte Constitucional, en especial: T-090/09, T-398/09, T- 538/10, T-760/10, T-093/11, T-344/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13, SU 769/14 y SU 057/18, con fundamento en el principio de favorabilidad, al no existir precepto que prohíba tal acumulación en el Acuerdo 049 de 1990, no se afecta la sostenibilidad del sistema, pues, los tiempos no cotizados se traducen en un cálculo actuarial.

La Sala además tiene en cuenta lo siguiente:

a) PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD E IRRENUNCIABILIDAD
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El principio de Universalidad no es un mero programa, sino que la interpretación de las normas de seguridad social debe hacerse con base en su contenido y ante los vacíos, contradicciones normativas, deficiencias del lenguaje que presenta la legislación cumple una función de integración de lagunas de tal forma que el intérprete de una manera razonada y coherente pueda llenar la deficiencia del sistema jurídico; de igual manera permite resolver las antinomias, amén de precisar la interpretación de los diversos enunciados jurídicos. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 19 del C.S. T., en armonía con los artículos 1, 2, 11 y 288 de la Ley 100 de 1993.

Si el Estado garantiza el derecho irrenunciable a la Seguridad Social (Art. 48 C.P. y 3° de Ley 100 de 1993) sería contrario a tal postulado si no se concede la pensión en la forma descrita.

Desde el ámbito internacional, el principio de la Universalidad está consagrado en los artículos 22 y 25-1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos ratificados por Colombia.



En reciente sentencia C-258 de 2013, la Corte Constitucional sobre este principio aseveró:

“1.1.1.1. Además, el artículo 48 de la Carta indica que el sistema debe orientarse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Según el principio de universalidad, el Estado –como sujeto pasivo principal del derecho a la seguridad social- debe garantizar las prestaciones de la seguridad social a todas las personas, sin ninguna discriminación, y en todas las etapas de la vida. Por tanto, el principio de universalidad se encuentra ligado al mandato de ampliación progresiva de la cobertura de la seguridad social señalado en el inciso tercero del mismo artículo 48 constitucional, el cual a su vez se refiere tanto a la ampliación de afiliación a los subsistemas de la seguridad social –con énfasis en los grupos más vulnerables-, como a la extensión del tipo de riesgos cubiertos”.

En ese orden de ideas, los principios de universalidad e irrenunciabilidad de la seguridad social permite no solo la ampliación de la afiliación en pensiones, sino la extensión del riesgo cubierto a la población que completa las 1000 semanas, ora las 500 semanas con la acumulación de tiempos en la forma descrita.

b) REGIMEN DE TRANSICIÓN Y ACUMULACIÓN DE TIEMPOS PÚBLICOS Y COTIZADOS AL ISS

El contenido del párrafo del artículo 36 deja el equívoco acerca de si la pensión que permite la acumulación es la de vejez que regula el artículo 33, ora, queda cobijada la del régimen de transición, puesto que, el primer artículo regula la pensión de vejez del régimen de transición.

El párrafo aludido prescribe:

“Párrafo. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, al



Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.”

Si aplicamos el argumento interpretativo “sedes materiae”, según el cual el significado de un enunciado se realiza a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte, pues, se piensa que la localización topográfica proporciona información sobre su contenido por ser fruto de un plan del legislador y, por tanto, manifiesta su voluntad, se tiene que el citado párrafo se encuentra dentro del contexto de regulación del régimen de transición, lo que conlleva a que cobije dicho régimen, pues, no se ve como el mismo se aplique exclusivamente a la pensión de Ley 100 de 1993, que ya en el artículo 33 había dicho lo mismo. De aceptar esta última interpretación sería ir en contra del argumento económico o hipótesis del legislador no redundante.

Desde el ámbito del argumento “a rubrica”, según el cual la atribución del significado de un enunciado normativo se realiza a partir del título o rúbrica que encabeza el artículo o grupo de artículos en el que se encuentra ubicado el enunciado, se tiene la misma conclusión, ya que se piensa que los títulos proporcionan información sobre el contenido regulado bajo los mismos, por no ser causales, sino fruto de un plan del legislador y, por tanto, manifiestan su voluntad, lo que se traduce para el caso que el párrafo se encuentra ubicado en el régimen de transición por ende, la acumulación ya referida se aplica a dicho régimen.

c) FINALIDAD DE LAS REFORMAS PENSIONALES- ESTABILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA- Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Se destaca que la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones fue una de las preocupaciones principales que motivaron la reforma introducidas por las Leyes 100 de 1993, 797 y 860 de 2003, Acto Legislativo No 1 de 2005.

Permitir la acumulación de tiempos de servicios públicos a las semanas cotizadas al ISS a efecto de otorgar la pensión de vejez, no afecta la estabilidad del sistema, pues, esos tiempos van a parar al ISS, hoy

REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. Leonardo Osorio Gómez
C/ Colpensiones
Rad. 016 – 2017 – 00315 – 01

COLPENSIONES, a través de bonos pensionales, cuotas partes etc., sin que con ello se quiebre el sistema, pues, no deja de ser contributivo.

En sentido contrario, de no tenerse en cuenta los tiempos públicos para una persona beneficiaria del régimen de transición, se podría presentar un enriquecimiento sin causa, pues, se le otorga una pensión de vejez con el tiempo exclusivo aportado al ISS, pues, queda inútil el bono pensional o la cuota parte respectiva.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. Leonardo Osorio Gómez
C/ Colpensiones
Rad. 016 – 2017 – 00315 – 01

En reciente sentencia de 1 de julio de 2020 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia cambió su criterio sobre la acumulación de tiempos públicos y cotizados al ISS en el Acuerdo 049 de 1990, SL1947-2020, radicación 70918, Magistrado Ponente Dr. Iván Mauricio Lenis, aceptando tal posibilidad.

Entonces, en atención a los precedentes de la Corte Constitucional, al cambio de criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y a los argumentos esbozados en esta providencia, considera la Sala la viabilidad de acumular dichos tiempos, lo que da lugar al estudio de la prestación de vejez b el régimen de transición del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Ahora bien, del estudio de los documentos allegados al proceso se tiene que el actor prestó sus servicios en la Secretaria de Educación Departamental del Valle, Alcaldía Municipal de Zarzal y en la Gobernación del Valle, correspondiendo en total **2.518 días**, equivalentes a **359.71 semanas**.

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
Secretaria Educacion Depart	9/03/1976	31/01/1977	329	47,00
Alcaldia Municipal Zarzal	29/05/1986	4/11/1986	160	22,86
Gobernacion Valle	31/03/1987	30/09/1992	2011	287,29
Alcaldia Municipal Zarzal	7/10/1994	24/10/1994	18	2,57
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			2.518	359,71

Y, en la historia laboral con fecha de impresión del 15-07-2019, se desprende que tiene cotizaciones desde el 01-01-1970 hasta el 30-11-1997 un total de **601,43** (fl.13).

Igualmente, se observa que para los periodos 12-1997 a 09-2002, registra la anotación “*pago recibido del RAIS por traslado*”, periodos que se encuentran en cero (0) en la historia laboral y, que deben ser tenidos en cuenta en el respectivo conteo, correspondientes a **1.410 días**, correspondientes a **201.42**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. Leonardo Osorio Gómez
C/ Colpensiones
Rad. 016 – 2017 – 00315 – 01

semanas.

Así las cosas, al realizar el respectivo conteo de semanas, teniendo en cuenta los tiempos de servicios laborados en las entidades antes relacionadas, junto con los aportes efectuados hasta el 09-2002, fecha anterior al reconocimiento de la prestación, arroja un total de **1.163 semanas**.

Afiliado(a): **LEONARDO OSORIO GÓMEZ** Nacimiento: 1/05/1951 60 años a
Edad a 1/04/1994 42 años 01/05/2011
Sexo (M/F): M

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
Teatro Moderno	1/01/1970	30/03/1971	454	64,86
Cuerpo de Bomberos	15/01/1973	31/10/1973	290	41,43
Dulces Colombina	25/11/1974	28/12/1974	34	4,86
Ingenio Riopaila	27/01/1975	8/03/1976	407	58,14
Secretaria Educacion Depart	9/03/1976	31/01/1977	329	47,00
Fed Nal de Algodoneros	24/08/1977	27/09/1977	35	5,00
Ingenio Riopaila	31/10/1977	30/06/1980	974	139,14
Ingenio Riopaila	1/07/1980	3/01/1983	917	131,00
Alcaldia Municipal Zarzal	29/05/1986	4/11/1986	160	22,86
Gobernacion Valle	31/03/1987	30/09/1992	2011	287,29
Alcaldia Municipal	7/10/1994	31/12/1994	86	12,29

TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL

5.697 813,86

AUTOLISS f.

DESDE	HASTA	No. DIAS
1/01/1995	31/01/1995	30
1/02/1995	28/02/1995	30
1/03/1995	31/03/1995	30
1/04/1995	30/04/1995	30
1/05/1995	31/05/1995	30
1/06/1995	30/06/1995	30
1/07/1995	31/07/1995	30
1/08/1995	31/08/1995	30
1/09/1995	30/09/1995	30
1/10/1995	31/10/1995	30
1/11/1995	30/11/1995	30
1/12/1995	31/12/1995	30



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. Leonardo Osorio Gómez
C/ Colpensiones
Rad. 016 – 2017 – 00315 – 01

TOTAL DIAS 1995			360
1/01/1996	1/01/1996	30	
1/02/1996	28/02/1996	30	
1/03/1996	31/03/1996	30	
1/04/1996	30/04/1996	30	
1/05/1996	31/05/1996	30	
1/06/1996	30/06/1996	30	
1/07/1996	31/07/1996	30	
1/08/1996	31/08/1996	30	
1/09/1996	30/09/1996	30	
1/10/1996	31/10/1996	30	
1/11/1996	30/11/1996	30	
1/12/1996	31/12/1996	30	
TOTAL DIAS 1996			360
1/01/1997	31/01/1997	30	
1/02/1997	28/02/1997	30	
1/03/1997	31/03/1997	30	
1/04/1997	30/04/1997	30	
1/05/1997	31/05/1997	30	
1/06/1997	30/06/1997	30	
1/07/1997	31/07/1997	30	
1/08/1997	31/08/1997	30	
1/09/1997	30/09/1997	30	
1/10/1997	31/10/1997	30	
1/11/1997	30/11/1997	11	
1/12/1997	31/12/1997	30	
TOTAL DIAS 1997			341
1/01/1998	31/01/1998	30	
1/02/1998	28/02/1998	30	
1/03/1998	31/03/1998	30	
1/04/1998	30/04/1998	30	
1/05/1998	31/05/1998	30	
1/06/1998	30/06/1998	30	
1/07/1998	31/07/1998	30	
1/08/1998	31/08/1998	30	
1/09/1998	30/09/1998	30	
1/10/1998	31/10/1998	30	
1/11/1998	30/11/1998	30	
1/12/1998	31/12/1998	30	
TOTAL DIAS 1998			360
1/01/1999	31/01/1999	30	
1/02/1999	28/02/1999	30	
1/03/1999	31/03/1999	30	
1/04/1999	30/04/1999	30	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. Leonardo Osorio Gómez
C/ Colpensiones
Rad. 016 – 2017 – 00315 – 01

1/05/1999	31/05/1999	30
1/06/1999	30/06/1999	30
1/07/1999	31/07/1999	30
1/08/1999	31/08/1999	30
1/09/1999	30/09/1999	30
1/10/1999	31/10/1999	30
1/11/1999	30/11/1999	30
1/12/1999	31/12/1999	30
TOTAL DIAS 1999		360
1/01/2000	31/01/2000	30
1/02/2000	28/02/2000	30
1/03/2000	31/03/2000	30
1/04/2000	30/04/2000	30
1/05/2000	31/05/2000	30
1/06/2000	30/06/2000	30
1/07/2000	31/07/2000	30
1/08/2000	31/08/2000	30
1/09/2000	30/09/2000	30
1/10/2000	31/10/2000	30
1/11/2000	30/11/2000	30
1/12/2000	31/12/2000	30
TOTAL DIAS 2000		360
1/01/2001	31/01/2001	30
1/02/2001	28/02/2001	
1/03/2001	31/03/2001	
1/04/2001	30/04/2001	
1/05/2001	31/05/2001	
1/06/2001	30/06/2001	
1/07/2001	31/07/2001	
1/08/2001	31/08/2001	
1/09/2001	30/09/2001	
1/10/2001	31/10/2001	
1/11/2001	30/11/2001	
1/12/2001	31/12/2001	
TOTAL DIAS 2001		30
1/01/2002	31/01/2002	30
1/02/2002	28/02/2002	30
1/03/2002	31/03/2002	30
1/04/2002	30/04/2002	30
1/05/2002	31/05/2002	30
1/06/2002	30/06/2002	30
1/07/2002	31/07/2002	30
1/08/2002	31/08/2002	30



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. Leonardo Osorio Gómez
C/ Colpensiones
Rad. 016 – 2017 – 00315 – 01

1/09/2002	30/09/2002	30
1/10/2002	31/10/2002	
1/11/2002	30/11/2002	
1/12/2002	31/12/2002	
TOTAL DIAS 2002		270

TOTAL DIAS EN AUTOLISS 1973 – 1994 **5.697**

TOTAL DIAS 1995 – 2016 2.441
TOTAL NÚMERO DE DÍAS **8.138**

TOTAL NUMERO DE SEMANAS **1.163**

Significa que, le asiste el derecho a la pensión de vejez en virtud de la norma expuesta, a partir del **3 de mayo de 2011**, tal y como lo indicó el Juzgado.

Es de resaltar que no se encuentra en discusión el monto de la mesada pensional reconocida por el Juzgado, en la suma del salario mínimo legal mensual para cada anualidad.

En atención a que la accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl.63), en este caso no opera, toda vez que:

- A partir del **3 de mayo de 2011** el demandante tiene derecho a la pensión de vejez.
- El **17 de julio de 2013**, presentó la petición de vejez (fl. 21 vto), resuelta en forma negativa en resolución del 6 de febrero de 2015, notificada el **16 de febrero de 2015** (fl.21), quedando agotada la reclamación administrativa con efectos de interrumpir la prescripción.
- Y, la demanda la radicó el **2 d junio de 2017** (fl. 9), esto es, sin que transcurrieran los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha del reconocimiento de la prestación y la reclamación de la misma.



Por concepto de retroactivo pensional generado entre el **3 de mayo de 2011 y actualizado al 30-06-2020**, arroja la suma de **\$87.753.949,00**. A partir del 1° de julio de 2020 le corresponde una mesada pensional por valor de **\$877.803,00**, junto con los reajustes que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

AÑO	MESADA	# MESADAS	TOTAL
2.011	\$ 535.600,00	9,83	5.264.948,00
2.012	\$ 566.700,00	14,00	7.933.800,00
2.013	\$ 589.500,00	14,00	8.253.000,00
2.014	\$ 616.000,00	14,00	8.624.000,00
2.015	\$ 644.350,00	14,00	9.020.900,00
2.016	\$ 689.545,00	14,00	9.653.630,00
2.017	\$ 737.717,00	14,00	10.328.038,00
2.018	\$ 781.242,00	14,00	10.937.388,00
2.019	\$ 828.116,00	14,00	11.593.624,00
2.020	\$ 877.803,00	7,00	6.144.621,00
TOTAL			87.753.949

En consecuencia, se modifica la decisión proferida en primera instancia, en el sentido de actualizar la condena a la fecha del 30-06-2020.

Se autoriza el descuento correspondiente a salud.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*



b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión.

c. No proceden respecto de reajustes pensionales.

En el caso concreto el demandante formuló su petición de pensión de vejez el **17 de julio de 2013** (fl 21 vto), por lo que los mismos se causan a partir del **18 de noviembre de 2013**, sobre las mesadas reconocidas y hasta que se genere el pago efectivo *de las mismas*.

En consecuencia, se confirma esta condena.

SIN COSTAS en esta instancia.

Resuelve dictar la sentencia No.

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia consultada No. 171 del 9 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito, en el sentido de, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer y pagar al señor LEONARDO OSORIO GÓMEZ el retroactivo pensional a partir del 3 de mayo de 2011 y liquidado al 30 de junio de 2020, en la suma de **\$87.753.949,00**. A partir del 1° de julio de 2020 le corresponde una mesada pensional por valor de **\$877.803,00**, junto con los reajustes que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” realizar los descuentos correspondientes en salud.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. Leonardo Osorio Gómez
C/ Colpensiones
Rad. 016 – 2017 – 00315 – 01

SEXTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTROMEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUÍS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. Leonardo Osorio Gómez
C/ Colpensiones
Rad. 016 – 2017 – 00315 – 01

DESPACHO 5 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3aef995f05c0697bdefd4bfd4984ce0997bbf778ad1e5272f356e41f6989f15

Documento generado en 06/08/2020 11:52:22 a.m.